

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-202100562-00

Accionante: Jairo Varón Cárdenas

Accionado: Ecopetrol S.A.

Derecho(s): dignidad humana, salud, vida digna, mínimo vital, igualdad, seguridad social y estabilidad laboral reforzada

Sentencia No. 01

Fecha: 17 de enero de 2022

#### I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por el ciudadano Jairo Varón Cárdenas, en contra de Ecopetrol S.A, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, vida digna, mínimo vital, igualdad, seguridad social y estabilidad laboral reforzada.

#### II. HECHOS

Manifiesta el accionante que inició a laborar para la empresa ECOPETROL S.A. el día 23 de junio de 2001, fecha desde la cual estuvo vinculado en el cargo de ayudante técnico bajo contrato a término fijo y desde el pasado 09 de febrero del 2009 a término indefinido.

Señala que antes de ingresar a laborar a la ECOPETROL S.A. le practicaron los exámenes de ingreso, encontrándose en perfectas condiciones de salud, apto para ocupar el cargo.

Refiere que para el año 2009, en cumplimiento de sus funciones laborales, al momento de realizar levantamiento de una manguera de seis pulgadas que Unen las piscinas de fluido para limpieza de pozo, presentó dolor a nivel de columna, parte baja que lo llevo a consulta médica.

Indica que después de las valoraciones pertinentes y persistencia en el dolor, incluso a la palpación, le fue realizado examen médico TAC, el cual arrojó

HERNIA DISCAL DESTRUIDA L5-S1 IZQUIERDA y otra hernia pequeña en L4-L5 izquierda.

Menciona que en resonancia magnética de fecha 01 de diciembre del 2019, arrojó HERNIA DISCAL EXTRUIDA AL RECESO LATERAL IZQUIERDA L5-S1 Y CAMBIOS DE DISCOPATIA DEGENERATIVA LUMBAR L4-L5 CON ABOMBAMIENTO DISCAL POSTERIOR MEDIANO Y PARA MEDIANO BILATERAL, y debido a dicho diagnóstico, después de muchas valoraciones médicas, terapias de rehabilitación, fue definida la orden de cirugía para extracción de la hernia L5-S1.

Relata que dicho diagnóstico clínico, dejó como resultado una calificación de 20,0% como enfermedad de origen profesional en última instancia ante la junta regional de calificación de invalidez de fecha 23 de febrero del 2015 con número 3722015.

Manifiesta que en valoraciones con el especialista de seguimiento médico, se ordenó la práctica de terapias físicas además de recomendaciones médicas de la disminución de levantamiento de carga de 10 a 5 kilogramos, que no fueron posible realizar debido a la pandemia, puesto que Ecopetrol S.A. canceló el contrato o convenio en salud que tenían con la IPS DEAMBULAR.

Indica que además del diagnóstico de columna que lo tiene con una pérdida de capacidad laboral del 20%, padeció el pasado 23 de febrero de 2018, un accidente cerebro vascular que dejó limitaciones físicas, que han resultado en tratamientos médicos de terapias físicas.

Refiere que la empresa ECOPETROL S.A. Conoce todo su proceso médico vigente, las valoraciones, las terapias, citas de ortopedia, controversia médica, restricciones médico vigentes, dado que de manera reiterada ha notificado a la empresa, cada resultado y diagnóstico clínico, pérdida de capacidad laboral por diagnósticos laborales así como las secuelas del accidente cerebro vascular.

### **III. PRETENSIONES**

Solicitó el señor Jairo Varón Cárdenas, se ampare los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, vida digna, mínimo vital, igualdad, seguridad social y estabilidad laboral reforzada, y como consecuencia de ello se ordene a Ecopetrol S.A. que lo reintegre y reubique a su sitio de trabajo conforme a las recomendaciones médicas y debido al estado de salud.

Que se declare la INEFICACIA del despido toda vez que la EMPRESA ECOPETROL S.A. realizó el despido estando en estado de Debilidad Manifiesta y Estabilidad Laboral Reforzada por las razones de salud que padece, y a su vez sin contar con la autorización de la Oficina Especial De Trabajo, tal como lo establece la ley 361 de 1997 artículo 26 – C 531 DE 2000 Y SENTENCIA SU 049 DE 2017.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 7 de diciembre de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a ECOPETROL S.A. para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos facticos de la citada demanda.

#### **V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

##### **5.1. ECOPETROL S.A.**

Manifiesta que el contrato de trabajo del accionante fue terminado con justa causa, es decir, existió una causa objetiva que dio lugar al fenecimiento de la relación laboral; que las restricciones laborales a las que hace mención son de hace varios años y la empresa adelantó el proceso de levantamiento de fuero radicado bajo el número 05 579 31 05 001 2020 00129 01 en el cual en segunda instancia se decidió levantar el fuero sindical y autorizar la terminación del contrato.

Considera que no existe patología alguna que se haya informado al jefe inmediato, que a la finalización del vínculo laboral el accionante no se encontraba incapacitado, ni contó con incapacidades por lo menos en los últimos seis meses, no tenía recomendaciones ni restricciones médicas vigentes, no contaba con los requisitos propios para acceder al plan de rehabilitación laboral, no era una persona discapacitada o limitada, no se puso en conocimiento del empleador la

historia clínica por parte de la accionante durante la vigencia de la relación laboral, como tampoco se puso en conocimiento del empleador ni de forma escrita ni verbal la supuesta condición de salud que lo aquejaba.

En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la Acción de Tutela por carácter subsidiario y contar con otros mecanismos de defensa para hacer valer sus derechos invocados.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

### **6.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

### **6.2 MARCO JURÍDICO**

#### **6.2.1. La procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral y la estabilidad laboral reforzada.**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-041 de 2019 con relación a la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral y la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta por limitaciones físicas reiteró lo siguiente:

*“Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de*

*controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial.*

*Entonces, la Corte Constitucional ha sostenido que los trabajadores que puedan catalogarse como (i) inválidos, (ii) en situación de discapacidad, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales, y (iv) en general todos aquellos que (a) tengan una considerable afectación en su salud; (b) que les “impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancia de debilidad manifiesta y, por tanto, gozan de estabilidad laboral reforzada.*

*En esos casos, además del requisito administrativo de la autorización de la oficina del Trabajo, la protección constitucional dependerá de: (i) que se establezca que el trabajador tenga un estado de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) que el estado de debilidad manifiesta sea conocido por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación. La jurisprudencia constitucional ha señalado que establecida sumariamente la situación de debilidad, corresponde al empleador acreditar suficientemente la existencia de una causa justificada para dar por terminado el contrato”.*

**Adicionalmente en sentencia T-753 de 2006 la Corte Constitucional precisó:**

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en*

*su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de **debate y decisión de litigios**, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*

### **6.3 CASO CONCRETO**

Así las cosas, para el Despacho es claro, que la acción constitucional se dirige, a que se ordene a Ecopetrol S.A. que proceda a reintegrar al señor Jairo Varón Cárdenas en el cargo que venía desempeñando al momento de ser despedido o a uno de mayor jerarquía; igualmente cancele desde entonces su retribución, prestaciones y aporte a la seguridad social, como si no hubiere existido solución de continuidad, con la respectiva indemnización por los 180 días tal como lo ordena la norma.

Al respecto, se pudo verificar que el accionante para el momento de la terminación de la relación laboral con la accionada Ecopetrol S.A., no presentaba un estado de salud que le hubiese impedido el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues si bien aportó historia clínica en la cual aparecen patologías en su columna, para el despacho dichas afectaciones de la salud no resultan suficientes

para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional.

Tampoco quedó acreditado que el accionante hubiese puesto en conocimiento del accionado, momento previo a la terminación del contrato de trabajo, un estado de debilidad manifiesta, pues si bien hace referencia a unas incapacidades médicas para ese momento, no las aportó al expediente.

Adicionalmente encuentra el despacho, que el empleador, adelantó el proceso de levantamiento de fuero radicado bajo el número 05 579 31 05 001 2020 00129 01 en el cual en segunda instancia se decidió levantar el fuero sindical y autorizar la terminación del contrato.

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa, los derechos que considera vulnerados el accionante, requiere de la declaratoria de responsabilidad por parte de la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral previo el agotamiento del proceso ordinario laboral, respetando el derecho de defensa de la entidad Ecopetrol S.A, que conforma la parte accionada.

Con fundamento en las razones previamente expuestas, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá procederá a declarar la improcedencia de la acción de tutela impetrada por el señor Jairo Varón Cárdenas contra Ecopetrol S.A.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela invocada por Jairo Varón Cárdenas, en contra de Ecopetrol S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la decisión a las partes.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, sweeping flourish at the top.

**FERNANDO GONZALEZ**  
**JUEZ**

Cjg

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd22408cde1c59f4ac83f1f125db60d2e39fff3827af188bdb3747064680eb6c**

Documento generado en 20/01/2022 09:18:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>